

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**400/2020**

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE  
TONALÁ**

Fecha de presentación del recurso

29 de enero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“En cuanto a los egresos no se respondió nada por disciplina deportiva y siendo información fundamental tampoco envían el link donde está publicada dicha información”.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos, precisándole las cantidades destinadas a los gastos que se realizaron y que son necesarios directa o indirectamente para desarrollar las disciplinas deportivas.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**400/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
MUNICIPAL DEL DEPORTE DE  
TONALÁ.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 400/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TONALA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00175820.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **400/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/238/2020, el día 06 seis de febrero del 2020 dos mil veinte, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TONALÁ, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex <b>00175820</b>	
Fecha de notificación de respuesta	21/enero/2020
Surte efectos:	22/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/enero/2020
Concluye término para interposición:	13/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

*“Solicito un reporte de los ingresos y egresos por disciplina deportiva del ejercicio 2019 del Consejo Municipal del Deporte de Tonalá COMUDE.” (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo parcial de la que se desprendía de manera medular:

Este OPD Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco, manifiesta que la cantidad de ingreso que se obtiene derivado de las diferentes disciplinas deportivas son las siguientes;

Basquetbol	\$	33,940.00
Gimnasia	\$	86,215.00
Atletismo	\$	56,880.00
Box	\$	136,536.00
Futbol	\$	675,836.00
Futbol / Ignacio Zaragoza	\$	47,758.00
Natación	\$	1,177,920.00
Karate	\$	34,484.00
Tae Kwon Do	\$	35,133.00

En relación a los egresos que se generan por cada disciplina deportiva, es necesario señalar que no existe un registro por cada disciplina, en virtud de que muchos de los insumos que se adquieren son destinados a la totalidad del mantenimiento de las áreas y espacios donde se desarrollan las disciplinas (ejemplo de esto son los gastos etiquetados para mantenimiento; pinturas, brochas, fertilizantes, químicos, etc.) no obstante esto y con la intención de brindar la mayor información posible, se señala que la cantidad total de egresos para el funcionamiento y mantenimiento de las áreas donde se desarrollan las diversas disciplinas en el periodo solicitado fue por \$2,861,179.00 dos millones ochocientos sesenta y un mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional

Así, la inconformidad del recurrente versaba en: “no se respondió nada por disciplina deportiva y siendo información fundamental tampoco envían el link donde está publicada dicha información”.

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado, manifestó que con relación a lo solicitado no existe registro por cada disciplina, debido a que muchos de los insumos que se adquieren son destinados a la totalidad del manteniendo de las áreas y espacios donde se desarrollan las disciplinas, para ello se anexa la siguiente tabla:

La cantidad de 2'861,179.00 (Dos millones ochocientos sesenta y un mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) que se informó corresponde a los gastos que se realizaron, y que son necesarios directa o indirectamente para que se pueden desarrollar las disciplinas deportivas, los conceptos que integran esta cantidad son los siguientes:

Materiales y útiles de impresión y reproducción	\$	105,600.00
Productos agropecuarios y forestales (PASTO)	\$	139,540.00
Materiales de mantenimiento	\$	894,700.00
Productos químicos básicos (ALBERCA)	\$	154,022.23
Fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos (CAMPO)	\$	79,237.60
Fibras sintéticas, hules, plásticos (CAUCHO CAMPO)	\$	30,450.00
Uniformes y Ropa Deportiva	\$	587,261.50
Medallas, Reconocimientos, Diplomas	\$	251,068.61
Balones	\$	41,563.30
Equipo Deportivo	\$	135,122.94
Servicios Profesionales árbitros y Jueces	\$	78,864.00
Instructores deportivos y Guía Via Recreativa	\$	222,125.39
Servicio de ambulancia y Paramédicos	\$	10,904.00
Servicio de Entrenamiento	\$	113,650.00
Tableros Profesional Baloncesto	\$	17,040.24

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que en actos positivos, el sujeto obligado precisó que del nuevo requerimiento realizado con el área administrativa del Consejo Municipal del Deporte se proporcionó una tabla que contiene las cantidades relativas a gastos realizados con las disciplinas deportivas erogados necesariamente para el desarrollo de las mismas indirecta o directamente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 400/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HKGR/XGRJ